



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05001 31 10 001 **2021 00510 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Se servirá ampliar el fundamento fáctico de la demanda, de acuerdo a la causal invocada contenida en el artículo 6° de la Ley 25 de 1992, señalando específicamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar; de conformidad al numeral 5° del art. 82 del C. G. del P.

SEGUNDO. – En armonía con el numeral anterior, adecuará la pretensión primera señalando la causal por la cual se solicita la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso.

TERCERO. – Se adecuará el acápite de pretensiones, toda vez que nos encontramos al interior de un proceso verbal declarativo y no frente al proceso de liquidación de la sociedad conyugal, el cual deberá adelantarse una vez culminado el presente asunto.

CUARTO. – Teniendo en cuenta que se aportan dos poderes, se deberá adecuar el mismo, en armonía con el numeral anterior, al haber precisado las pretensiones en uno de ellos, y al no haber determinado e identificado

claramente el asunto para el cual se confiere en el otro, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 74 del C. G. del P. En el evento de que el nuevo mandato, se otorgue a través del correo electrónico, se deberá aportar igualmente la constancia del envío del poder por parte del poderdante a la apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones del demandante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (art. 5, Decreto 806 de 2020). De lo contrario se le hará presentación personal.

QUINTO. – Deberá adecuar el acápite de pruebas testimoniales, enunciando concretamente los hechos objeto de la prueba, en los términos del artículo 212 del C. G. del P.

SEXTO. – Deberá acreditar la forma como tuvo conocimiento del correo electrónico de titularidad de la demandada, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar que den cuenta de esto (art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020).

SÉPTIMO. – Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del C. G del P.

OCTAVO. – Subsanados los requisitos anteriores, en forma simultánea, deberá enviar copia del escrito de subsanación y de sus anexos a la demandada, aportando de igual modo la constancia de tal remisión, (art. 6, Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b0a5c2f44215d83fca466b1900b82126a0d4a861f6a519eb01149efb4dbce1

9

Documento generado en 22/10/2021 08:04:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>